



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE HIDALGO
SEGUNDA SALA

Pachuca de Soto, Hidalgo, febrero veintiocho de dos mil veintidós.

VISTOS los autos del expediente **59/2020**, para dictar sentencia definitiva en el juicio administrativo promovido por

-----, en contra del **COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE HONOR Y JUSTICIA DE TEPEJI DEL RÍO DE OCAMPO, HIDALGO**; y,

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, el dieciocho de agosto de dos mil veinte, -----, demandó la nulidad de la resolución de seis de agosto de dos mil veinte, derivado del expediente administrativo número QUEJA 17/2020 emitida por la **COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE HONOR Y JUSTICIA DE TEPEJI DEL RÍO DE OCAMPO, HIDALGO.**

2. Radicación, admisión y emplazamiento. Mediante acuerdo de veintiocho de agosto de dos mil veinte, se radicó y admitió la demanda a trámite, teniéndose por ofrecidas las pruebas de la demandante y, con las copias simples exhibidas, se ordenó emplazar tanto a la autoridad administrativa para que, dentro del término de quince días hábiles, más tres por razón de la distancia, contestara la demanda promovida.

3. Contestación a la demanda. Por acuerdo de ocho de diciembre de dos mil veinte, se le declaró confesa de los hechos de la demanda a la autoridad administrativa relacionada en el presente juicio.

4. Audiencia de Ley. Finalmente, el veintiséis de julio de dos mil veintuno, se celebró la audiencia de ley, admitiéndose las pruebas ofrecidas por las partes, se desahogó el periodo de alegatos y se ordenó el dictado de la sentencia definitiva correspondiente, la que hoy se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Esta Segunda

Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente juicio, de



conformidad con los artículos 17 párrafo segundo y 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 párrafo segundo y séptimo, 93 párrafo primero y fracción II, 99 apartado B fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 1, 2 inciso a, Fracción II, 80, 81, 82, 83 inciso B) fracción I, 87, 97 y 98 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo; 66, 67 Fracciones I, II y III y, 68 de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo, lo anterior en virtud de que, el acto impugnado lo emitió una autoridad de la Administración Pública del Municipio de Tepeji del Río de Ocampo, Estado de Hidalgo, entidad federativa en la que este Tribunal ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Precisión del acto impugnado. El acto impugnado lo constituye, la resolución de seis de agosto de dos mil veinte, derivado del expediente administrativo número QUEJA 17/2020, emitida por la **COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE HONOR Y JUSTICIA DE TEPEJI DEL RÍO DE OCAMPO, HIDALGO.**

Ahora bien, partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo, se estima que en la especie resulta innecesario transcribir el contenido del acto reclamado, máxime que se tiene a la vista en los

autos del expediente respectivo para su debido análisis, visible de la foja treinta y tres a la cuarenta.

Sirve como criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito,¹ cuyo rubro y texto son los siguientes:

“ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO. De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías.”

TERCERO. Certeza de acto impugnado. La contestación que la autoridad señalada como demandada realiza a los señalamientos manifestados por el actor en su escrito de demanda, así como las documentales que obran en los autos de la foja 5 a la 8 y, de la 63 a

¹ Visible en la página 406, del Tomo IX, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del semanario Judicial de la Federación, Octava Época.



la 69, consistente en el acto administrativo relacionado en el presente asunto, permiten a esta Sala concluir sobre la certeza del acto impugnado motivo del presente juicio administrativo.

CUARTO. Causas de improcedencia. En este apartado se analiza si se actualiza alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 33 de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo, ya que de materializarse alguna de ellas, generarían la consecuencia jurídica del sobreseimiento del juicio, ello sin tener que estudiar cualquier otra cuestión.

En efecto, como cuestión previa, debe analizarse si en el caso se actualiza o no, alguna causa de improcedencia del juicio, con independencia de que lo aleguen o no las partes por tratarse de un tema de orden público y de estudio preferente.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia con número de tesis 158, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página doscientos sesenta y dos, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917 - 1985, Parte VIII, Materia Común, del tenor literal siguiente:

“IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

En este rubro, no se advierte, respecto del acto impugnado en el presente juicio, la actualización de alguna causa de improcedencia que prevea el artículo 33 de la legislación aludida; por lo que es procedente realizar el estudio de fondo, correspondiente a la controversia planteada.

QUINTO. Síntesis de agravios, pretensión y precisión de la *litis*.

Resulta innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por la parte actora, en virtud de que la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa no establece como obligación para el juzgador que transcriba los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues en todo caso, tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda, se estudian y se da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente esbozados en el pliego correspondiente.

Sirve de apoyo al caso concreto, no obstante que alude a un texto legal actualmente abrogado, la jurisprudencia por contradicción 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,² de rubro y texto siguientes:

² Visible en la página 830, del Tomo XXXI, Mayo de 2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Materia Común.



“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Síntesis de agravios.

En consonancia con lo anterior, es menester puntualizar en lo sustancial, los argumentos propuestos por la parte actora, siendo el siguiente:

A) Que, la resolución que se impugna viola en mi perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los cuales se desprende que nadie puede ser privado de sus derechos sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, además de que nadie puede ser molestado en sus derechos sino a través de mandamiento escrito de autoridad competente; de lo narrado, se puede concluir que la **pretensión del actor es que esta Sala declare la nulidad de la resolución impugnada y, consecuentemente, se le restituya en sus derechos afectados.**

Cabe mencionar que, la **litis** en el presente juicio administrativo, como lo establece el artículo 67, fracción I de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo, se integra con los conceptos de impugnación hechos valer por el actor en su demanda, así como los argumentos defensivos de la autoridad demandada en su contestación; por lo tanto, corresponde a esta Sala determinar si el acto atribuible a la **COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE HONOR Y JUSTICIA DE TEPEJIL DEL RÍO DE OCAMPO, HIDALGO**, fue apegado a Derecho, o bien, si, a partir de los motivos de disenso expresados por el actor se actualiza lo que alega.

Para acreditar sus conceptos de nulidad, el actor ofreció las siguientes pruebas, mismas que le fueron admitidas y desahogadas en la audiencia de ley.



A) Copia simple de la resolución impugnada, visible en autos de la foja 5 a la ocho; así como copias de recibos de nómina, expedidos a favor del actor por el Ayuntamiento de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo, que obran de la foja 9 a la 12 de autos.

Pruebas las anteriores que, al ser copias simples, se les otorga valor de indicio, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 369, 416 y 420 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Hidalgo, aplicado de forma supletoria por disposición expresa del numeral 4 de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo.

B) Original de expediente de queja 17/2020, que obra de la foja 33 a la 70 de autos; original de credencial expedida por la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo, misma que obra a foja 14 de autos.

Documentales que, en términos de lo dispuesto por el artículo 324, fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Hidalgo, aplicado de manera supletoria por disposición expresa del numeral 4 de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo, se clasifican como públicas, al ser expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones; por tanto, se les otorga valor probatorio pleno en congruencia con lo dispuesto por la

fracción I del artículo 67 de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo.

B) La instrumental de actuaciones; y,

C) La presuncional legal y humana.

Medios de prueba que por su especial naturaleza no tienen vida propia, ya que, se basan en el desahogo de otras probanzas, pues, la primera, está integrada por todos los elementos probatorios que constan en el juicio, por consiguiente, del estudio de ellos, se desprende el medio probatorio; en tanto que la segunda, es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento la tesis aislada XX.305K, emitida por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, publicada en la página 291, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, del apéndice 1995, en Materia Común, Octava Época, de rubro y texto siguientes:

“PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que



respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos."

En relación a los argumentos y elementos probatorios aportados por el actor, la demandada no expuso argumentos de defensa en atención a que se le declaró confesa de los hechos de la demanda; por ende, al respecto no se realiza mayor pronunciamiento.

SÉXTO. Estudio de fondo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

De la misma manera, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la referida Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

De estos artículos se desprende el derecho humano de acceso a la justicia, el cual consiste en el derecho de los justiciables de que se emitan las resoluciones a sus procedimientos de manera pronta, completa e imparcial. Es decir, para que el derecho de acceso a la justicia se garantice de manera efectiva, se debe de contar con recursos legales que sean resueltos de forma pronta, expedita y de manera rápida.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que una correcta interpretación de lo dispuesto en los artículos 17 de la Constitución federal; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con lo dispuesto en artículo 1 de la propia Constitución, que establece el derecho fundamental de acceso



a la impartición de justicia, está integrada por los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita.³

Así, por técnica, los motivos de disenso expuestos por el demandante se analizarán en los temas que se resuman, sin que ello cause lesión alguna a sus derechos, porque lo importante es que ninguno de ellos quede libre de examen cualquiera que sea la forma que al efecto se elija, pues lo esencial en los fallos jurisdiccionales es que se atienda y resuelva “la causa de pedir”, esto es, se estudie lo relacionado con la lesión o agravio que el acto impugnado le cause al impetrante, así como los motivos que originaron ese agravio.

Resulta aplicable analógicamente a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 15, del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 48, Cuarta Parte, Séptima Época, Materia Civil, que a continuación se inserta:

“AGRAVIOS, EXAMEN DE LOS. *Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos puede causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como*

³ Véase la tesis de Jurisprudencia VI.1o.A. J/2 (10a.), de rubro ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Libro XI Annot. de 2012 Tomo 2

los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etcétera; lo que importa es el dato sustancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija.”

No pasa inadvertido mencionar que, previo al estudio de fondo señalado, en consonancia con lo expuesto en la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa, cuyo artículo 67, fracción I establece:

ARTÍCULO 67. *Las sentencias que dicten los Magistrados según la materia de que se trate, no necesitarán formalismo alguno, pero deberán contener:*

1. *La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido, según el prudente arbitrio del Tribunal, salvo las documentales públicas e inspección judicial que siempre harán prueba plena.*

Se debe mencionar que, el alcance probatorio de cada una de las pruebas aportadas en el presente juicio, nos permite tener por acreditado el hecho de que, en efecto, la autoridad demandada emitió la resolución impugnada, estableciendo en el mismo, las consideraciones en que sostuvo su decisión, decisión cuya legalidad se analizará en párrafos siguientes.

Ahora bien, atendiendo al fondo del asunto planteado, le asiste la razón al actor al sostener la ilegalidad del acto impugnado, bajo el argumento de vulnerar lo dispuesto por el artículo 14, segundo

servidor público involucrado del inicio del procedimiento, advirtiéndose en el citatorio correspondiente visible en autos a foja 52, que el documento fundatorio de dicha queja, se le pondría a la vista el día y hora señalados para la audiencia, pero de ninguna manera se advierte que haya ordenado hacerle del conocimiento al servidor público los exámenes de control de confianza no aprobados. Lo anterior se robustece porque, de la misma resolución impugnada, se advierte en sus considerandos III y IV que, el Órgano Colegiado instructor arribó a la conclusión de cesar y/o remover de la relación jurídico administrativa que _____ tiene con esa corporación, en atención a la falta del requisito de permanencia por parte del citado policía, derivado a que se le hizo del conocimiento al Presidente Municipal, mediante consulta, que _____ no se encuentra aprobado por el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza.

En relación con lo anterior, del análisis en su conjunto de lo antes descrito, esta Sala advierte con toda claridad que el Órgano Colegiado demandado, al citar al miembro de la corporación policial para que éste compareciera a manifestar lo que a su derecho conviniese, lo hizo contraviniendo la garantía de audiencia prevista por el numeral 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a que, la autoridad instructora del procedimiento administrativo no le informó con toda precisión al gobernado, de los hechos o conductas que dieron origen a ese



párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde sustancialmente establece que nadie puede ser privado de la vida, la libertad, papeles, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos; juicio en el cual se deberán observar las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales deberán ajustarse a las leyes procedimentales previamente establecidas.

En este tenor, con certeza se sabe que la garantía de audiencia previa es el principal instrumento de defensa del gobernado frente a actos de cualquier autoridad que pretendan privarlo definitivamente de sus derechos más preciados, como son la libertad, sus propiedades, posesiones o derechos; en tal virtud, el acto administrativo impugnado, debió derivar de un procedimiento seguido ante autoridades competentes previamente establecidas, que cumpliesen con las formalidades esenciales establecidas para el mismo, aplicándose para ello, las leyes expedidas con anterioridad a la decisión tomada, debiendo regir tal decisión, desde el momento de la notificación al interesado del acuerdo del inicio del procedimiento de separación por no haber aprobado los exámenes de control de confianza.

Lo anterior queda de manifiesto, porque en el acuerdo de radicación que obra en autos de la foja 38 a la 40, relacionado con la determinación impugnada, la demandada solo ordenó notificarle al



procedimiento, en específico, los exámenes que no aprobó, debido a que no fue suficiente que se le haya informado a dicho servidor público que resultó no aprobado en el proceso de evaluación; es decir, para estimar garantizada la adecuada defensa del incoado, debió indicársele en el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de separación, el examen o los exámenes no aprobados y hacerle de su conocimiento las pruebas en que se sustentó el mismo, lo que se traduce en la obligación de verificar que éstas estén previstas en la ley, todo lo cual, atento a las constancias mencionadas, claramente se advierte que el propio Órgano instructor no realizó, esto al advertirse del citatorio que, el documento que dio origen a la respectiva queja, se le haría del conocimiento el día de la audiencia, lo cual evidencia una clara violación a la garantía de audiencia del servidor público relacionado, al iniciarse de manera ilegal el procedimiento administrativo de separación y/o cese, al no definirse de manera correcta y precisa, las circunstancias por las cuales se inició el mismo, tales como haberle manifestado los elementos o razones por los cuales el actor no aprobó los exámenes de control de confianza, contravinendo además, lo previsto en el artículo 122 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo, en cuyo caso, de manera indubitable establece que la Comisión notificará la queja al Policía y lo citará a una audiencia señalándole el requisito de ingreso o de permanencia que presuntamente haya incumplido, adjuntando los documentos y demás pruebas pertinentes,

lo que se denota, la autoridad demandada omitió.

Para mayor claridad, es menester reproducir en esta parte de sentencia el citado numeral:

Artículo 122.- La separación se realizará mediante el siguiente procedimiento:

- I.- El superior jerárquico deberá presentar queja fundada y motivada ante la comisión, en la cual deberá señalar el requisito de ingreso o de permanencia que presuntamente haya sido incumplido por el policía, adjuntando documentos y demás pruebas que considere pertinentes.
- II.- La comisión notificará la queja al policía y lo citará a una audiencia que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a la citación, para que manifieste lo que a su derecho convenga, adjuntando los documentos y demás elementos probatorios que estime procedentes.
- III.- El superior jerárquico podrá suspender temporalmente al policía, siempre que a su juicio convenga para el adecuado desarrollo del procedimiento o para evitar que siga causando perjuicio o trastorno al servicio para los integrantes de las Instituciones Policiales, hasta en tanto la comisión resuelva lo conducente.
- IV.- Contra la resolución de la comisión no procederá recurso administrativo alguno.



Como se observa, en la parte que interesa al presente asunto, válidamente puede establecerse que, el procedimiento que se instaure a los miembros de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal en cuestión, por incumplimiento a los requisitos de permanencia (SEPARACIÓN), iniciará por la queja presentada ante la Comisión por el superior jerárquico del Policía, señalándose el requisito de ingreso o de permanencia que presuntamente haya sido incumplido por el policía, adjuntando documentos y demás pruebas que considere pertinentes, hecho ante el cual, la Comisión notificará la queja al policía y lo citará a una audiencia que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a la citación, para que manifieste lo que a su derecho convenga, adjuntando los documentos y demás elementos probatorios que estime procedentes para que, una vez desahogada la audiencia resolver lo conducente, en su caso, imponer la sanción correspondiente.

Así, conforme lo anterior, la demandada inobservó la formalidad esencial del procedimiento previsto como derecho fundamental de audiencia a que se refiere el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se reproduce enseguida:

"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna."

"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

En efecto, el precepto transcrito tutela el derecho de audiencia, que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados.

A las citadas formalidades debe anexársele, además, las relativas a la obligación de fundar y motivar los actos de autoridad: que dimanen del artículo 16 constitucional; constituyendo elementos útiles para demostrar, en el caso de los gobernados afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige.

De manera que, las formalidades esenciales del procedimiento se traducen en una serie de reglas que permiten a las partes probar los hechos constitutivos de su acción o de sus excepciones y defensas, dentro de un justo equilibrio que, por un lado, no dejen en estado de indefensión a las partes y, por el otro, aseguren una resolución ajustada a la legalidad de la controversia.

Corolario a lo anterior, atento a los criterios definidos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para cumplir con la obligación de fundar y motivar debidamente las actuaciones emitidas por



autoridades administrativas, así como para garantizar el derecho a una defensa adecuada, la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de Honor y Justicia de mérito, al dictar el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo disciplinario de separación por no haber aprobado los exámenes de control de confianza, seguido en contra de un elemento policial adscrito a la citada corporación policial, **debió precisar el examen o los exámenes que no fueron aprobados por el citado elemento, en cuyo caso, al notificársele dicha actuación, debió corrérsele el traslado de las constancias que sustentaran el mismo, a efecto de que pudiese, en estricto respeto a su garantía de audiencia, desvirtuar el hecho generador del procedimiento en cuestión, resultando insuficiente el señalamiento de la demandada de que el día de la audiencia se le pondría a la vista el documento que denomina "fundatorio", pues ante tal vaguedad, no se le permitió ofrecer pruebas que posibilitaran desvirtuar, como se ha mencionado, ese hecho generador del procedimiento. Orientan de forma analógica a lo anterior, los criterios de jurisprudencia siguientes:**

“ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE LA POLICÍA FEDERAL. PARA RESPETAR LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO DEBE HACERSE CONSTAR EN ESE DOCUMENTO, CUÁLES SON LOS HECHOS O CONDUCTAS QUE DAN ORIGEN AL PROCEDIMIENTO, ESTO ES, LOS EXÁMENES DE CONTROL DE CONFIANZA NO APROBADOS. De la interpretación sistemática de los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Ley de la Policía Federal; 125, 142 y 143 del Manual del Consejo

Federal de Desarrollo Policial de la Policía Federal, se advierte que para respetar los derechos de audiencia y debido proceso no basta que, formalmente, el ordenamiento objetivo establezca un plazo para que el interesado plantee su defensa; que contenga la posibilidad de ofrecer y desahogar medios de convicción, o bien, que en el propio acto de inicio se le autorice a consultar el expediente administrativo respectivo, sino que es necesario que en el acto que se notifica, es decir, en el acuerdo de inicio del procedimiento, se den a conocer y se precisen los hechos o conductas infractoras que se atribuyan, a fin de que el gobernado esté en posibilidad de realizar una adecuada y oportuna defensa de sus intereses. Por tanto, en los casos en que el procedimiento administrativo de separación se instruya con motivo de la no aprobación de los exámenes de control de confianza, es necesario que la autoridad informe con toda precisión los hechos o conductas que den origen a tal procedimiento, esto es, los exámenes que no aprobó, sin que baste que informe que el servidor público resultó no apto en el proceso de evaluación.” Visible en la página 2168. Tesis: I. 1º. A. J/4 (10ª.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III. Jurisprudencia en materia Constitucional y Administrativa. Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época.

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LA POLICÍA FEDERAL POR INCUMPLIR LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY RELATIVA. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE SU ACUERDO DE INICIO. El Presidente del Consejo Federal de Desarrollo Policial, para fundar y motivar el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de separación referido, así como para garantizar la adecuada defensa del incoado, debe indicar la causa por la que estima que se incumplió con los requisitos de permanencia, esto es, debe señalar el examen o los exámenes no aprobados y hacer del conocimiento del indiciado las



pruebas en que se sustenta el inicio del procedimiento, lo que conlleva la obligación de verificar que éstas estén previstas en la ley, esto es, que sean legales y resulten adecuadas para demostrar el hecho que motivó el inicio de aquél, es decir, que sean idóneas, pues si bien la citada autoridad no está legalmente obligada a efectuar el análisis y valoración de las pruebas aportadas por la Unidad de Asuntos Internos solicitante, para determinar presuntivamente si se encuentra o no acreditada la conducta que motivó esa solicitud, sí está constreñida a verificar que la referida Unidad funde y motive su solicitud, y remita el expediente correspondiente, en el que necesariamente deben obrar las pruebas que sirven de sustento; lo que conlleva la obligación de verificar que ésas sean legales e idóneas, pues sólo así cumplirán las obligaciones constitucionales de fundar y motivar sus actuaciones, así como de garantizar una adecuada defensa al incoado, al permitirle ofrecer pruebas con las que desvirtúe la imputación en su contra." Visible en la página 2448.

Tesis: PC.I.A. J/62 A (10ª). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, Enero de 2016, Tomo III. Jurisprudencia en materia Administrativa. Plenos de Circuito. Décima Época.

En consecuencia, se actualiza lo dispuesto por la fracción II del artículo 32 fracción de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo, pues como se ha razonado, la autoridad administrativa demandada, al momento de iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, omitió informar con toda precisión los hechos o conductas generadoras del mismo, en específico, hacerle saber los exámenes que no aprobó, resultando insuficiente el señalamiento genérico de que, no acreditó su evaluación de control y confianza, pues ante ello, no se le permitió una adecuada y legal

defensa; resultando procedente, decretar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

Por lo que hace a los demás agravios esgrimidos por el impetrante se omite su estudio, ya que, aun cuando fueran fundados en nada cambiarían los beneficios otorgados con la declaración de nulidad realizada en la presente resolución.

Resulta aplicable como apoyo a la consideración que antecede, la siguiente tesis de jurisprudencia:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

Instancia: Pleno, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5.

SÉPTIMO. LINEAMIENTOS Y ALCANCES DE LA PRESENTE SENTENCIA. En este rubro, el actor manifestó como pretensiones en un apartado especial de su escrito de demanda, además de la **declaración de nulidad del acto administrativo impugnado**, del que ya se ha pronunciado con antelación, las siguientes:

1. *El pago correspondiente de remuneraciones de las que fue privado.*
3. *La indemnización constitucional.*
4. *Pago de Aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y 20 días por año laborado.*

Al respecto, cabe señalar que las pretensiones de —, son procedentes como a continuación se razona. En efecto, al quedar sin efectos el acto administrativo impugnado dada su ilegalidad, la demandada queda obligada a

restituir al actor en el goce de los derechos indebidamente afectados con tal decisión, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 68 de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa vigente en la entidad, sin dejar de considerar lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que en la parte que nos interesa, establece:

“Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

(El énfasis que antecede es por parte de quien aquí resuelve.)



En la especie, la figura de la separación, constituye una forma de conclusión o terminación del servicio, por ende, si bien, **no podría hablarse de una reinstalación** en términos de ley, sí podemos hacer alusión en un pago por indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho el demandante como consecuencia del acto declarado ilegal; en tal virtud, es procedente condenar a la autoridad al pago de la indemnización de tres meses de salario que invoca el impetrante, más 20 veinte días de salario por año laborado como Policía adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tepeji del Río de Ocampo, Estado de Hidalgo, en atención a que, de conformidad con el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es procedente al haberse decretado como ilegal la resolución que contiene la decisión de separación del cargo que venía desempeñando el demandante.

Ilustra la anterior consideración la Jurisprudencia 2a./J. 198/2016 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página quinientos cinco, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 38, enero de 2017, Tomo I, Décima Época, Materia Constitucional, que a continuación se inserta:

“SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE

SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)]. En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcusso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto



de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.”

Criterio de observancia obligatoria para esta autoridad, en términos de lo previsto en el normativo 217, de la Ley de Amparo, que reza:

“Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales....”

Ahora bien, en cuanto a las diversas prestaciones que reclama el actor, la autoridad demandada también está obligada a pagarle la **remuneración diaria ordinaria** desde el momento en que el servidor público involucrado fue separado de su cargo, lo cual implica que, la demandada deberá pagar la remuneración diaria ordinaria desde el 06 seis de agosto de 2020 dos mil veinte, más los que se sigan generando hasta que se realice el pago correspondiente, lo anterior en concordancia con el recibo de nómina visible de la foja 9 a la 12 de autos.

Asimismo, la demandada deberá pagar al impetrante las prestaciones consistentes en aguinaldo, vacaciones y prima vacacional a que tenía derecho en el momento en que fue separado y hasta la fecha en que se realice el pago correspondiente; lo anterior en virtud de que, si bien, la parte actora no acreditó la totalidad de tales prestaciones, por interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo**, son conceptos que **suelen otorgarse con motivo de la prestación de un servicio en la Administración Pública y por ende se catalogan en el presupuesto de egresos respectivo**, por tanto, las cantidades que éstas representen, deben pagarse al servidor público aun cuando no se hayan generado atendiendo al trabajo efectivamente realizado, pues en la especie se está ante una obligación resarcitoria del Estado que debe ser equivalente a aquello de lo que el servidor público fue privado por la emisión del acto impugnado que, además, resultó



ilegal, no así a lo efectivamente laborado; tal y como se ha establecido en la Jurisprudencia en materia Constitucional, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de Tesis 2a./J. 18/2012 (10a.), visible en la página 635, del libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro 2000463, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LX/2011, de rubro: **“SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO ‘Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO’, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.”**, sostuvo que el referido enunciado “y demás prestaciones a que tenga derecho”, forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago correspondiente. En ese sentido, dado que las vacaciones, la primá vacacional y el aguinaldo son prestaciones que se encuentran comprendidas dentro de dicho enunciado, deben cubrirse al servidor público, miembro de alguna institución policial, las cantidades que por esos conceptos pudo percibir desde el momento en que se concretó la separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago de las demás prestaciones a que tenga derecho, siempre y cuando haya una condena por aquellos conceptos, ya que sólo de esa manera el Estado puede resarcirlo de manera integral de todo aquello de lo que fue

privado con motivo de la separación.

Contradicción de tesis 489/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 1o. de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas. Tesis de jurisprudencia 18/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de febrero de dos mil doce.

Finalmente, otro de los efectos de la sentencia, es la actualización del expediente personal del aquí demandante que se encuentra en el Registro Estatal de Personal de Seguridad Pública en el Estado de Hidalgo, a efecto de que se haga constar, respecto de la baja decretada ilegal, que el demandante no fue destituido del cargo, pero que, en términos de la prohibición constitucional aplicable, ya señalada con antelación, ya no fue jurídicamente factible decretar su reincorporación.

Orienta analógicamente a lo anterior, la jurisprudencia en materia constitucional y administrativa, del Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, con número de tesis PC.XVI.A. J/7 A (10a.), de la Décima Época, visible en la página 2067, del Libro 16, Tomo II, de marzo de 2015, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto, son como sigue:

"SEGURIDAD PÚBLICA. CONDICIONES Y PARÁMETROS DE LA OBLIGACIÓN RESARCITORIA A CARGO DEL ESTADO COMO CONSECUENCIA DEL PRONUNCIAMIENTO JURISDICCIONAL QUE CALIFIQUE DE ILEGAL LA REMOCIÓN, BAJA O CESE DE ALGÚN MIEMBRO DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal, en relación con



la tesis aislada 2a. LXIX/2011 y las jurisprudencias 2a./J. 18/2012 (10a.), 2a./J. 109/2012 (10a.) y 2a./J. 110/2012 (10a.) (*), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que para compensar el hecho de que los miembros de las instituciones policiales cesados injustificadamente no pueden ser reinstalados o reincorporados al servicio público, la sentencia de amparo o el análisis jurisdiccional del caso, debe reconocer expresamente la obligación del Estado de resarcirles tanto de los daños originados por la prohibición de seguir prestando sus servicios en la institución correspondiente, como de los perjuicios; de ahí que, derivado de la separación, la autoridad quede obligada a otorgarles una indemnización y a pagarles las demás prestaciones a que tengan derecho. En congruencia con lo anterior, cabe abundar que la eventual ilegalidad del cese impugnado en un juicio contencioso, no sólo incide en decretar el pago de tales obligaciones resarcitorias, pues en términos del último párrafo del artículo 122 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en relación con los diversos preceptos 64, fracción I, 67, fracción I, numeral 3, inciso k), y 82 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato vigente hasta el 31 de diciembre de 2014, toda resolución administrativa que tenga relación con algún procedimiento de imposición de sanciones, cualquiera que sea su sentido, debe quedar inscrita en los Registros Nacional y Estatal del Personal de Seguridad Pública, lo que trasciende a la obligación de las instituciones policiales consistente en que, previa contratación de sus elementos, consulten los antecedentes de cualquier aspirante que estén registrados en tal base de datos y, en su caso, se abstengan de contratar a quienes hubiesen sido destituidos por resolución firme como servidor público. Lo anterior implica que las condenas decretadas en contra de la autoridad demandada en el proceso administrativo relativo, no pueden calificarse como el mayor beneficio que aquéllos pueden alcanzar como consecuencia de la nulidad del acto impugnado. Por tanto, ya que en términos del numeral 17 de la Constitución Federal, en relación con el diverso 189 de la Ley de Amparo, si el aludido principio constituye una expresión del derecho a una impartición de justicia pronta y completa, entonces, la sola posibilidad de que el agraviado obtenga una mayor protección a sus derechos implica que, al margen de la procedencia de las obligaciones resarcitorias que ya obtuvo, conserve suficiente interés para reclamar en amparo directo que la anotación en el registro correspondiente haga constar que no fue destituido del cargo, pero que, en términos de la prohibición constitucional aplicable ya no fue jurídicamente factible decretar su reincorporación.”

OCTAVO. Transparencia. En cumplimiento a lo dispuesto en los

artículos 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública; 7, fracción III, de la Ley de Protección de Datos

Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo y, 9 de los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de Sentencias Firmes de Expedientes Judiciales del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, establecidos en el Acuerdo General 14/2021 publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 12 de febrero de 2021, debe hacerse del conocimiento de las partes que, una vez que adquiriera firmeza la presente sentencia definitiva, esta se hará pública en el portal de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, por lo que les asiste el derecho de manifestar su consentimiento para la publicación de sus datos personales, lo que deberán efectuar por escrito dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente fallo; para el caso de no hacerlo, se tendrá por negada dicha autorización y, en la versión pública que se genere, se suprimirán los datos sensibles que contenga.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se se declara la nulidad de la resolución de 06 seis de agosto de 2020 dos mil veinte, emitida en el expediente QUEJA 17/2020, por la COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE HONOR Y JUSTICIA DE TEPEJI DEL RÍO DE OCAMPO, HIDALGO, en la que, entre otras cuestiones, decretó el cese del servicio que desempeñaba

como Policía adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública



y Tránsito Municipal de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo, lo anterior de conformidad con lo razonado en la presente resolución.

SEGUNDO. En relación a las prestaciones de la parte actora, en términos de lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo y, 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se condena a la autoridad demandada al pago de una indemnización legal, consistente en tres meses de salario y de la prima de antigüedad de 20 días de salario por año laborado así como al pago de la remuneración diaria ordinaria que deberá calcularse desde el momento en que el servidor público involucrado dejó de percibir tal remuneración y hasta que se realice el pago respectivo; además, la demandada deberá pagarle al actor, la cantidad que resulte de los conceptos de, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional a que tenga derecho el actor y, actualizar el expediente personal que se encuentra en el Registro Estatal de Personal de Seguridad Pública de Hidalgo, justificando que el aquí actor fue indebidamente separado, ordenando las anotaciones que al efecto procedan; tal y como esta autoridad jurisdiccional se pronunció en el considerando séptimo de la presente resolución.

TERCERO. Hágase saber a las partes que, una vez que se encuentre firme la presente sentencia definitiva, esta se hará pública

en el portal de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, por lo que les asiste el derecho de manifestar su consentimiento para la publicación de sus datos personales, lo que deberán efectuar por escrito dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente fallo; para el caso de no hacerlo, se tendrá por negada dicha autorización y, en la versión pública que se genere, se suprimirán los datos sensibles que contenga.

CUARTO. Notifíquese y cúmplase.

A S Í, definitivamente lo resolvió y firmó el **MAESTRO SERGIO**

ANTONIO PRIEGO RESEÑDIZ, Magistrado por Ministerio de ley de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de

Hidalgo, ante la Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA XOCHIPILLI**

GARCÍA DORANTES, quien da fe.

